

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 48

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-03-1932

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERNO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06252

Publicada el: 16-03-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Registro público, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 93

Posición: 693

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6252

Panamá, Miércoles 16 de Marzo de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE REGLAMENTA EL REGIMEN INTERNO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO

DECRETO NUMERO 48 DE 1932
(DE 9 DE MARZO)

por el cual se aprueba el reglamento para el régimen interno de la Oficina del Registro Público.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente reglamento para el régimen interno de la Oficina del Registro Público, presentado por el Jefe de esa Oficina:

Artículo 1º La Institución del Registro Público, es la garantía del derecho de Propiedad y como tal las inscripciones que se hagan en ella deben contener la historia completa de su constitución, extensión, transformación, valor y transmisión del dominio, así como los gravámenes y sus extinciones y cualesquiera circunstancias que puedan modificar el dominio o alterar la estructura o calidad de la finca, en alguna forma.

Artículo 2º Tiene también por objeto el Registro establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, la constitución, transformación, sustitución o extensión de las personas jurídicas y toda clase de mandatos generales y representaciones legales (Art. 1753-C. C.).

Artículo 3º Para cumplir el pensamiento del legislador al establecer el Registro Público, es necesario que cada uno de los empleados que sirven la institución tenga presente en el desempeño de sus funciones que de la claridad, exactitud y puntualidad en las respectivas inscripciones depende la fe de que es garantía el Registro Público y la eficacia del derecho que las inscripciones establecen y amparan.

De las atribuciones del Jefe del Registro

Artículo 4º El Registrador es el Jefe de la Oficina y debe cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones. Cuando alguno de ellos falte a sus deberes, aplicará la pena correspondiente y dará cuenta al Secretario de Gobierno y Justicia, para lo que haya lugar (art. 12 del Decreto N° 9 de 1929).

Artículo 5º El Subregistrador subroga al Jefe del Registro en sus faltas temporales o accidentales y tendrá además, la vigilancia de los empleados del Registro y las funciones que para su buena marcha le confiere el Registrador.

De los Jefes de Sección y empleados Subalternos

Artículo 6º Los Jefes de Sección tienen la obligación de examinar cuidadosamente los documentos que reciben para su registro y firmar los asientos de su dependencia inmediatamente se hagan las inscripciones, así como poner las marginales y advertencias que sean necesarias para establecer la situación jurídica de cada finca, nave etc., así como los gravámenes o circunstancias que lo afecten en alguna forma.

Igual cosa se hará respecto de las personas naturales o jurídicas y en cuanto a representaciones o mandatos.

Artículo 7º Los Jefes de Sección son los responsables de la legalidad de las inscripciones que hagan en los libros respectivos y no permitirán que oficiales de otras secciones intervengan en las inscripciones de su cargo, sin permiso del Jefe del Registro.

Artículo 8º El Tesorero debe hacer la liquidación legal de los derechos de registro sobre cada documento inmediatamente se le presente. Si hubiere de cobrarse derechos adicionales se hará la liquidación por separado en el mismo documento, valiéndose del sello respectivo. Al cebrar sus operaciones cada día, debe presentar al Jefe del Registro una relación completa de ellas, con expresi-

ón del nombre del interesado, número que en el Diario corresponda al documento y en columna el importe de los derechos cobrados y la suma de ellos, con la deducción del monto de los derechos que hayan sido devueltos. A la relación deben acompañarse las órdenes giradas para ello. Con esa relación deben presentarse por el Jefe del Diario, todos los documentos entrados durante el día.

Artículo 9º El Tesorero anotará diariamente en sus libros las operaciones que haga, con expresión clara de lo recaudado por certificados expedidos, derechos de registro y cancelación de éstos y aparte lo producido por derechos sobre hipotecas (Art. 84 de la Ley de 1925).

Artículo 10. Esta obligación del Tesorero de hacer cada veinticuatro horas depósito en el Banco Nacional

de todos los derechos recaudados, de lo cual dará en cada caso informe al Jefe del Registro (Art. 17 del Decreto número 9 de 1929).

Artículo 11. Cuando haya de liquidarse y cobrarse derechos de registro, de certificados o cualesquiera otros y el Tesorero no se encuentre en el Despacho, lo hará el Jefe del Diario, quien los anotará en el documento presentado o en el papel sellado en donde ha de extenderse el certificado valiéndose para ello de los sellos respectivos, de lo cual dará cuenta al Tesorero, a su regreso.

En caso de enfermedad el mismo Jefe reemplazará al Tesorero en sus funciones.

Artículo 12. El Jefe de cada Sección se consagrará con interés al trabajo que se le haya asignado y procurará hacerlo en el menor tiempo posible y con el mayor cuidado, procurando que las inscripciones se hagan por orden de entrada y con toda exactitud y limpieza.

Toda demora injustificada en la inscripción de un documento, será considerada como infracción de este Reglamento y como tal será penada.

Artículo 13. El Certificador Archivero desempeñará sin pérdida de tiempo y por el orden de las peticiones, los certificados que se le soliciten (Art. 14 del Decreto número 9 de 1929) y presentará al Registro al final de cada día, una relación completa, fechada y firmada, de los certificados que hubiere expedido, con expresión del nombre del solicitante y el valor de los derechos pagados.

Artículo 14. El Manifestador es el encargado de custodiar los índices del Registro Público, de presentar los libros a los interesados y dar a éstos los informes que le soliciten. En el desempeño de su cargo será breve, evitando toda dilación o tertulia en su Departamento (Art. 19 del Decreto número 9 de 1929).

Artículo 15. El Manifestador deberá presentar diariamente al Jefe del Registro una lista de todos los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido, la que será enviada por éste cada día al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación (Art. 54 del Decreto número 9 de 1929).

Artículo 16. El Secretario del Registro Público es el encargado de poner en limpio los autos que se dicten en los documentos y despachar la correspondencia, de acuerdo con las órdenes que reciba.

Ningún auto o correspondencia podrá darse a conocer del público sin haber sido antes firmado por el Jefe del Registro y su Secretario (Art. 16 del Decreto número 9 de 1929).

Artículo 17. El Secretario es el encargado de la custodia y del archivo, mobiliario, materiales y útiles de escritorio que suministra el Gobierno y la Institución. Estos serán distribuidos por él a los diferentes empleados para uso exclusivo del Despacho. Procurará que los muebles estén limpios y en buen estado; que las máquinas de escribir estén cubiertas cuando no estén en uso y que todo se conserve en su lugar.

Artículo 18. Los escribientes están en la obligación de informar a los respectivos Jefes de Sección de cualquier omisión que adviertan en los libros del Registro, sea por falta de firma de los asientos, de notas marginales etc. Si el Jefe de Sección respectivo no reparare la omisión deberá dar cuenta al Jefe del Registro.

Pasa a la página siguiente

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Terceca.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel José Hurtado).—Exposición N° 82.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur N° 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 48 de 9 de Marzo

Decreto N° 49 de 14 de Marzo

SECCION PRIMERA

Resolución N° 58 de 12 de Marzo

SECCION SEGUNDA

Resolución N° 59 de 11 de Marzo

Resolución N° 51 de 12 de Marzo

Resolución N° 52 de 14 de Marzo

Resolución N° 53 de 14 de Marzo

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución N° 25 bis de 29 de Febrero

Resolución N° 5 de 9 de Marzo

Resolución N° 28 de 11 de Marzo

Resolución N° 29 de 11 de Marzo

Resolución N° 40 de 14 de Marzo

Resolución N° 41 de 14 de Marzo

SECCION SEGUNDA

Resolución N° 57 de 9 de Marzo

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábricas

Sección de Correos y Telégrafos

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

Relación de los documentos presentados al Registro Público, en el día 11 de Marzo de 1932

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos

Labor en Gobierno y Justicia

Viene de la primera página

Artículo 19. Los porteros del Despacho, además de sus funciones legales, tendrán las que les sean asignadas por el Jefe y Subjefe del Registro para el buen servicio de la Oficina y guardarán respeto y obediencia a todos los empleados de la Institución.

Artículo 20. Todos los empleados deben tener presente que son servidores del público, pagados por este para este fin y por tanto están obligados a ser puntuales, atentos, respetuosos y diligentes en el desempeño de sus respectivas labores.

Como reciprocidad, el que solicitare los servicios de la Institución está obligado a ser comedido y culto y no se tolerará acto alguno que desdiga de aquellos y éstas obligaciones.

Queda prohibida toda discusión entre empleados y particulares. Cualesquiera infracción al respecto será puesta en conocimiento de los Jefes del Registro para lo que haya lugar.

Artículo 21. La devolución que de los derechos pagados al Registro haya que hacerse, por cualquier motivo, se efectuará siempre por medio de órdenes iradas contra el Tesorero de la Institución y firmadas por el Registrador o Subregistrador y el Secretario.

Artículo 22. Cuando haya de visarse vales a los empleados, como adelanto de sueldo, deberá hacerse sólo por el 75% del sueldo devengado y presentarlo personalmente al Secretario para su registro. Sin cumplir previamente estas condiciones no será registrado. Tampoco se visará vales alguno por sueldo posterior al mes en que se presta el servicio.

Artículo 23. Las infacciones a este Reglamento serán penadas con multa a favor del Tesoro Nacional de uno a cinco balboas.

Artículo 24. La falta de asistencia injustificada, al Despacho, será penada con una multa igual al sueldo que hubiere devengado el empleado durante el tiempo que falte, aumentada en un cincuenta por ciento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

NUEVO VIGILANTE PARA EL CUERPO DE POLICIA NAL.

DECRETO NUMERO 49 DE 1932
(DE 14 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Paulino Macías Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo de Fermín Bravo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SE PERMITE A UN AVION COMERCIAL VOLAR SOBRE TERRITORIO NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, 12 de Marzo de 1932.

El señor R. Arango Jr., en nombre de la Pan American Airways Inc., solicita a esta Secretaría que se permita el aterrizaje de un avión de tránsito en el territorio de la República,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización indispensable para que el avión marca Sikorsky, distinguido con la Licencia Americana NC9107, perteneciente a la empresa citada, piteado por C. D. Swinson, vuele sobre el territorio Nacional y aterrice en David y Panamá.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

REO DEL DELITO DE LESIONES OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 50.—Panamá, 11 de Marzo de 1932.

Otilio González, reo del delito de lesiones, quien desde el 28 de Septiembre de 1931, se encuentra sufriendo pena de siete meses y quince días de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, donde se halla en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección. Y copias de la sentencia reformatoria del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí dictada en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Otilio González la libertad condicional durante un mes y veintiséis días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 18 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

FCO. VILLARREAL OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 51.—Panamá, 12 de Marzo de 1932.

Francisco Villarreal, reo del delito de robo en carnal, quien desde el 3 de Julio de 1931, se encuentra sufriendo

pena de doce meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, habiendo estado detenido preventivamente desde el 24 de Julio al 7 de Agosto de 1930, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, donde se halla en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Francisco Villarreal la libertad condicional durante tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 20 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

REO DEL DELITO DE LESIONES OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, 14 de Marzo de 1932.

Ramón Valdés, reo del delito de lesiones, quien desde el 2 de Noviembre de 1930, se encuentra sufriendo pena de veintidós meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón Valdés la libertad condicional durante cinco meses y quince días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 19 de marzo del presente año, cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

OTRO REO QUE OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 53.—Panamá, 14 de Marzo de 1932.

Angel María López, reo del delito de lesiones, quien desde el 26 de febrero del presente año, se encuentra sufriendo pena de tres meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, habiendo estado detenido provisionalmente desde el 13 de septiembre al 14 de noviembre de 1930, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Angel María López la libertad condicional durante veintidós días de arresto que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido los tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE APRUEBAN LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS MUNICIPIOS DE BASTIMIENTOS Y CHIRIQUI GRANDE

RESOLUCION NUMERO 25-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25-Bis.—Panamá, Febrero 25 de 1932.

RESUELTO:

Apruébanse los acuerdos números 35 de 1931 y 1 de 1932, dictados por los Consejos Municipales de los distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande, respectivamente, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos para el año actual.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE APRUEBA UNA DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Marzo 9 de 1932.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 137 de fecha 25 de Febrero último expedida por el Inspector del Puerto de Chiriquí del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el Motorvelero "Radio" de propiedad del señor Juan A. Carbosa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.